

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

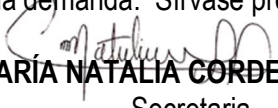


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ANGELICA MARÍA GUZMÁN GUERRERO
Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 76001410500620210005200

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsana las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 249 del 8 de febrero de 2021 (Notificado por estado electrónico el 9 de febrero de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **ANGELICA MARÍA GUZMÁN GUERRERO** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de febrero de 2021
En Estado No. 28 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO Vs.
JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA VIVAS
RAD: 76001410500620200033500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la continuación de la ejecución. Sírvese proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, no se observa que el ejecutado, a quien se le tuvo por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago el día 18 de enero de 2021, según lo indicado en el Auto No. 105 del 25 de enero de 2021, hubiere formulado en contra de la orden de pago, alguna de las excepciones que contempla el artículo 442 del C.G.P. o que se hubiere pronunciado sobre el particular, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 443 ibídem, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago No. 3403 del 11 de diciembre de 2020.

2°. PREVENIR a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de febrero de 2021
En Estado No. 28 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



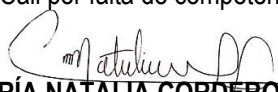
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ALBA RUTH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ Vs. COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. CONTUBOS S.A.S.
RAD: 760014105-006-2020-00257-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que las mismas fueron remitidas por la oficina de Reparto ante remisión que le realizó el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, al igual que con anterioridad mediante Auto No. 2745 del 13 de octubre de 2020, se habían remitido estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali por falta de competencia por el factor territorial. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en estas diligencias mediante Auto No. 2745 del 13 de octubre de 2020, se dispuso **“REMITIR la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora ALBA RUTH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ en contra de la COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. CONTUBOS S.A.S., al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva...”**, ello en atención a que **“...se evidencia que el domicilio principal de la sociedad demandada, está en el Municipio de Yumbo, al igual que en el numeral 3° del acápite de hechos la parte actora, relata que “Durante la relación laboral la demandante prestó sus servicios en las instalaciones de la COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.” ubicada en la Calle 14 No. 37 – 74 URB OMC ACOPI ubicado en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.”, por lo que, teniendo en cuenta que el último lugar donde se prestó el servicio y donde es el domicilio de la sociedad COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. CONTUBOS S.A.S., es el municipio de Yumbo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Yumbo, este último que si es competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali, por lo que se debe remitir esta demanda al Juez citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede.”**.

Sin embargo, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 2586 del 6 de noviembre de 2020, resolvió **“RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda...”**, por cuanto **“...como quiera que la presente demanda no excede veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes el despacho considera no tener la competencia para conocer de la misma...”**.

Por ello se debe señalar que con independencia que se comparta o no los argumentos del Juzgado citado, se tiene que la providencia del mismo, se sustenta en una situación que no fue por la cual se envió las diligencias a esos Juzgados de Circuito, esto es, por rechazo de demanda por falta de competencia **territorial**, según lo indicado en el Auto No. 2745 del 13 de octubre de 2020, donde se explicó que **la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Yumbo, este último que si es competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali, por lo que se realizó la remisión de la demanda al Juez citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede.**

Asimismo, la decisión de este Juzgado se ampara en lo establecido en el artículo 5° del CPTSS, que señala que, **“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a**

elección del demandante.”, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pretendido.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia sobre un asunto por el factor territorial, consideró que

“... se observa, entonces, que asiste toda razón al Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá en cuanto a que el juez competente para dirimir la controversia propuesta por la actora lo es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, pues, por una parte, el último lugar donde dice la actora prestó sus servicios lo fue en esta ciudad (folio 32) y, por otra, es el mismo lugar donde tienen su domicilio las demandadas (folios 15 y 32). De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado...”.

Por lo que si lo indicado es así, no puede el suscrito Juez pasar por alto tal situación y conocer una demanda (Que en este caso no ha sido admitida) que no tiene competencia por el factor territorial, solo por el simple hecho que fue enviada por un Juzgado de Laboral del Circuito que no tuvo presente lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, debido a que ello pondría en entredicho derechos fundamentales de las partes, como es el debido proceso, al no conocer su acción el Juez natural correspondiente

Asimismo, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en su Auto No. 2586 del 6 de noviembre de 2020, ni siquiera tuvo presente lo ya enunciado que se explicó en el Auto No. 2745 del 13 de octubre de 2020, al igual que se sustrajo del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, relativo a que “*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*”, es decir, que ante su declaratoria de incompetencia para conocer de esta demanda que había sido remitida por este Juzgado Laboral Municipal, lo que debía haber realizado es proponer el conflicto de competencia ante el Superior funcional, no pudiendo aplicar de esa norma lo relativo a que “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”, porque esto era solo aplicable si el citado Juzgado del Circuito hubiere remitido la demanda sin existir una previa remisión de este Juzgado, lo cual no ha sido lo que ha sucedido en estas diligencias.

Así las cosas, se reitera que, por lo anotado en este caso, no es posible la aplicación del inciso tercero del artículo 139 del CGP, sino que se debe dar aplicación a su inciso 1º, esto también si se reitera, que por el factor territorial el cual no puede ser objeto de modificación por ningún Juez, esta demanda no es de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, según se explicó en el Auto No. 2745 del 13 de octubre de 2020, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito, motivo por el cual, ante la omisión procesal del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 139 del CGP, este Juzgador solicita de una forma muy comedida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el presente conflicto que se suscita, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito. Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal de la competencia por cuantía, el Juez de Única Instancia debe conocer de esta demanda que carece de competencia por el factor territorial, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera la respetada Sala de Decisión Laboral, pese a ser conocedora de los argumentos de esta instancia judicial por la cual considera la falta de competencia en el presente asunto por lo aquí argumentado.

Por lo explicado, este Juzgado propone el conflicto negativo de competencia y se remiten las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que dirima el mismo, en consecuencia, se **DISPONE:**

1º. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la presente demanda ordinaria laboral, promovida por la señora **ALBA RUTH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ** en contra de la **COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. CONTUBOS S.A.S.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2º. SOLICITAR respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del CGP.

3º. REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine que Juzgado tiene la competencia para tramitar este asunto.

El Juez,

RAD. 76001410500620200025700
Z

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de febrero de 2021
En Estado No. 28 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S. – IRCA C.I.
RAD: 76001410500620210006700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de la constitución en mora a la sociedad **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S. – IRCA C.I.**, copia de certificado de comunicación del requerimiento en mora de por parte de la empresa de mensajería 4 72, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través del email comercial@inversionesirca.com, que tiene dispuesto para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 11 de diciembre de 2020, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S. – IRCA C.I.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió el 16 de febrero de 2021, donde por esas cotizaciones no se liquidaron intereses y por ende no se puede ordenar los mismos si ni siquiera la ejecutante se los ha Conrado a la ejecutada, al igual que se debe indicar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses de estas, por no ser parte de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado a esta ejecución.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, con cedula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S. – IRCA C.I.**, con Nit. 900341531-7, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL RIASCOS

RUIZ o quien haga sus veces, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por la siguiente suma:

De **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.360.000)** por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:

- MAURICIO ARIAS CANO por el periodo 03/2020 a 07/2020.
- SEBASTIÁN EDUARDO PÉREZ DE LA OSSA por el periodo de 03/2020 a 07/2020.
- NASLY MARENA CUERO ANDRADE por el periodo de 03/2020 a 07/2020.

3º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad e intereses moratorios, por lo explicado en la parte motiva.

5º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S. – IRCA C.I.**, con Nit. 900341531-7, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A. Librese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$3.600.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

al Juez,

SERGIO FORERO MESA

RAD. 76001410500620210006700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de febrero de 2021
En Estado No. 28 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE INGRID JOHANNA VÁSQUEZ BERNAL VS. XTREMO 5D S.A.S. RAD: 76001410500620200026300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la parte demandada en los términos del Artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, por la parte demandante y esta dependencia judicial, los días 3 y 10 de noviembre de 2020 respectivamente, a través del correo electrónico luiscobar005@hotmail.com, habilitado para notificaciones, del cual se envió un correo por parte del señor Alfredo Escobar, solicitando la fijación de fecha para audiencia de conciliación. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 10 de noviembre de 2020, por parte de esta dependencia judicial y por la parte actora el día 3 de noviembre de la misma calenda, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica luiscobar005@hotmail.com, habilitado para notificaciones por esa entidad, y que desde ese email el señor Alfredo Escobar indica que se da por notificado y solicita la fijación de fecha para audiencia, quedando surtida de tal manera la notificación a la parte demandada, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)**, en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS), acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes (Y sus abogados si los tuvieren) si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará a sus correos electrónicos que registren en el expediente, la correspondiente invitación o link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual.

Se le SOLICITA a la parte demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizará de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de febrero de 2021
En Estado No. 28 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria